



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400588-00
Demandante: Luz Esperanza Rodríguez Perdigón y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda la parte actora solicita:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL y MIGRACIÓN COLOMBIA son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ; EDDIER HAYER LÓPEZ RODRÍGUEZ, BENILDA PERDIGÓN RAMÍREZ, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PERDIGÓN, JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ PERDIGÓN, BLANCA CECILIA PERDIGÓN, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ PERDIGÓN y AURA MARCELA RODRÍGUEZ PERDIGÓN por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió del 18 de marzo de 1992 hasta el 12 de marzo de 1993 por el delito de hurto simple del cual fue absuelta y la orden de captura que estuvo vigente en su contra con posterioridad a su absolución, hasta el 28 de agosto de 2012.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes, tales como \$2.000.000.00 que sufragó LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN para obtener la cancelación de la orden de captura en su contra; \$1.042.440.00 correspondiente al tiquete aéreo que no pudo utilizar el 18 de julio de 2012 cuando se frustró su viaje al exterior en el aeropuerto El Dorado de Bogotá D.C.; el lucro cesante por el tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y el 12 de marzo de 1993, cuando estuvo recluida en la cárcel El Buen Pastor acusada de Hurto Simple, delito del que fue absuelta, y por el tiempo comprendido entre el 18 de julio de 2012 y el 28 de agosto del mismo año, cuando se abstuvo de ir a trabajar por temor a ser detenida nuevamente; y por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, tasados con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En el año 1992 la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN fue detenida por supuesto hurto y puesta a disposición de las autoridades competentes por unidades del DAS, ante lo cual fue recluida en la cárcel El Buen Pastor desde el 18 de marzo de 1992 hasta el 12 de marzo de 1993.

2.2.- Veinte años después del incidente anterior, el 18 de julio de 2012, la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN se disponía a viajar a los Estados Unidos de Norteamérica en el vuelo 1557 de la aerolínea Jet blue airways con destino a la ciudad de Fort Lauderdale- Florida, cuando autoridades de Migración Colombia del aeropuerto El Dorado en la ciudad de Bogotá D.C., le informan que existe una orden de captura en su contra, ante lo cual es puesta a disposición de la Policía Nacional en calidad de detenida.

2.3.- Que la detención de la señora Rodríguez Perdigón, queda consignada en el libro de población de la Policía Metropolitana de Bogotá, folio 134, fecha 18/07/12, horas 15:00, Asunto Orden Judicial; sin embargo, la Policía Nacional la deja en libertad con el compromiso de realizar todas y cada una de las gestiones para aclarar la situación jurídica, perdiendo así el viaje y las actividades programadas para este.

2.4.-El 19 de julio de 2012 la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN se dirigió a la Fiscalía General de la Nación para esclarecer los hechos que dieron lugar a la orden de captura en su contra, en donde le indicaron que efectivamente había una orden de captura en su contra, pero que no había información del Juzgado que la emite.

2.5.-Que acto seguido, la Fiscalía General de la Nación le entrega a la demandante LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN un documento en el cual se compromete a entregar los medios de prueba que ratifiquen la cancelación de la orden de captura en su contra en el término de 15 días.

2.6.- El 26 de julio de 2012 la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN presentó petición ante la Fiscalía General de la Nación- Jefe de Sistemas de Información de Antecedentes y Anotaciones – Oficina Informática Área de Administración de Información, para solicitar información del proceso radicado No. 4099 el cual era de conocimiento del Juez de Instrucción radicado en Bogotá quien emitió orden de captura, la cual aparece dentro de los archivos de la Fiscalía con el No. 21526.

2.7.- Que mediante Oficio No. 3020/OINF de fecha 30 de julio de 2012 la Fiscalía General de la Nación da respuesta al derecho de petición e indica que se encontraban vigentes registros a nombre de LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN del Juzgado 44 de Instrucción Criminal de Bogotá, por el delito de hurto, radicado 4099 con fecha de decisión del 27 de febrero de 1992.

2.8.- Refiere que la Jefe Unidad Fiscalía 107 Seccional de Bogotá, mediante oficio No. 992 de fecha 1º de agosto de 2012, indicó que mediante oficio 603 de 21 de agosto de 1992, la Fiscalía 156 Seccional envía el proceso 4099 o 942 a los Juzgados Penales del Circuito Reparto en dos cuadernos con 41 y 252 folios, por lo cual deberá dirigirse a la Oficina de Apoyo Judicial, teniendo en cuenta que el proceso fue enviado a los juzgados penales del Circuito para que allí le informen a qué Juzgado le correspondió el respectivo radicado y puedan cancelar la orden de captura emitida.

2.9.- Que el 3 de agosto de 2012 la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN radicó solicitud de desarchivo ante la Oficina de Archivo General y mediante Oficio No. DESAJ12 AR 5463 de fecha 16 de agosto de 2012, el Dr. Víctor Raúl Sarmiento Díaz dio respuesta a la solicitud de desarchive, en el



sentido de que no se obtuvieron resultados positivos en la localización del expediente.

2.10.- Señala que, en igual sentido, mediante oficio No. DESAJ12-AR:0240 de fecha 4 de septiembre de 2012, la Dra. Carmen Alicia Díaz Cáceres, dio respuesta a la solicitud de desarchivar del 3 de agosto de 2012 y le indicó que el 12 de marzo de 1993 se dispuso "Cancelar capturas..." y que el 5 de mayo de 1993 se dispuso obedécese y archivo definitivo con oficio 1318 pidió al Jefe Oficina Judicial de Dirección Seccional de Administración Judicial y tomar copias de dicho proceso para la Defensoría del Pueblo.

2.11.- Que el 10 de agosto de 2012 la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN presentó acción de tutela en contra del archivo central, de la cual conoció el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2012-0756-S, quien el 28 de agosto de dicho año, profirió fallo en el que ordenó emitir constancia de cancelación del registro obrante en contra de la hoy demandante en cuanto a la orden de captura en su contra, y dispuso oficiar a las demás autoridades.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho, los artículos 1º, 5º, 13, 25, 29, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 140, 155, 157, 162, 165 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, entre otras.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2015¹, la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no se configuran los supuestos esenciales que permiten estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada, como quiera que la actuación se surtió de conformidad con la

¹ Fls 265 a 280 del c.2.

Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes.

Como argumentos de defensa planteó las excepciones de **i) caducidad**, **ii) hecho de un tercero**, **iii) falta de legitimación por pasiva**, **iv) Inexistencia del daño antijurídico** y **v) ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal**. Indicó respecto a la primera que, en vista que la fecha de ejecutoria de la sentencia que absolvió a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN se profirió el 5 de mayo de 1993 y que el 14 de noviembre de 2014 se expidió certificación de declaratoria de fallida la conciliación prejudicial, se infiere que operó el fenómeno de la caducidad.

Igualmente, en cuanto a la segunda excepción, precisó que la orden de captura fue expedida por el Juzgado 44 de Instrucción Criminal, por tanto, la absolución y cancelación de la orden fue realizada por el Juzgado 38 Penal del Circuito, quien una vez concluidas las diferentes etapas, ordenó el archivo del correspondiente proceso.

En cuanto a la tercera excepción, alegó el apoderado que la entidad que representa no tuvo actividad alguna en el primer acto señalado, como quiera que el Juzgado 38 Penal del Circuito fue quien profirió la sentencia absolutoria y consecuentemente era su deber el de comunicar a todas las entidades lo resuelto.

Frente a la cuarta excepción refirió que el artículo 90 de la Carta Política indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños, pero no cualquier clase de daños, sino que expresamente se señala que son los denominados antijurídicos, que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Finalmente, indicó que no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.2.- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Esta entidad mediante escrito del 9 de diciembre de 2015², se opuso a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte

² Fls. 281 a 288 del c.2.

actora en relación a dicha entidad, por carecer de fundamentos de hecho y jurídicos a ella atribuibles.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, planteó las excepciones de **i) Caducidad de la acción** y **ii) falta de legitimación en la causa por pasiva**. Respecto de la primera indicó que el primero de los hechos aducidos por la demandante ocurrió hace más de 20 años, por lo cual respecto de aquel no es posible hacer reconocimiento alguno. Que en cuanto de la detención de la que fue objeto la señora Rodríguez Perdigón se tiene que ocurrió el 18 de julio de 2012, por lo que a la luz del literal i) del artículo 164 del CPACA, la acción de reparación directa ha debido interponerse a más tardar el 19 de julio de 2014 y la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de agosto de 2014 aduciendo que los hechos que perjudicaron a la convocante cesaron el 28 de agosto del mismo año con la acción de tutela; sin embargo, el CPACA es claro en disponer que el término para ejercer la acción de reparación directa empieza a contar al día siguiente en que ocurrió el hecho causante del daño, y teniendo en cuenta que fue el día 18 de julio de 2012 cuando la hoy demandante se disponía a viajar a Estados Unidos, la acción se encuentra caducada.

En cuanto a la segunda excepción indicó que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adelanta las funciones de Control Migratorio y Extranjería provenientes del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, hoy en supresión y de igual forma se debe tener en cuenta que como consecuencia del Proceso de Supresión del DAS, se trasladaron funciones al Ministerio de Defensa – Policía Nacional como la contemplada en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011; por tanto, dicha entidad es la encargada de mantener actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expide los certificados judiciales.

En consecuencia, indicó que no existe relación entre la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN y las actuaciones desplegadas por dicha entidad, ya que el procedimiento se realizó de manera diligente teniendo en cuenta los protocolos asignados para este tipo de circunstancias, reiterando que la alerta anotada se encontraba en la base de datos de la cual Migración Colombia era mera usuaria, por lo cual considera que no existe responsabilidad en su contra.

2.3.- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En escrito del 9 de diciembre de 2015 esta entidad procedió a contestar la demanda indicando su oposición a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que no existe causa fáctica atribuible a esta entidad.

Añadió, en cuanto al tema de los perjuicios materiales, que no se acreditó la condición laboral para la fecha de los hechos de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, así como tampoco allega tiquetes ni gastos efectuados en orden a que se le paguen por la pérdida de su viaje a Estados Unidos.

Propuso como excepciones la de **i) ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional**, con base en que la orden de captura fue producto de una vinculación jurídica que se habría hecho en su momento por parte del Juzgado 44 de Instrucción Criminal, que la única actuación de la Policía Nacional con posterioridad a los hechos de los años 1992 y 1993, fue dirigida en la verificación y puesta en conocimiento de la Fiscalía al momento de salir del país la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, para que esta misma determinara la existencia de responsabilidad penal de la demandante; y la de **ii) falta de legitimación en la causa por pasiva**, teniendo en cuenta que la Policía Nacional solo cumplió la labor de poner ese hecho en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la cual, encontró que debía dejar en libertad a la señora demandante a fin de que realizara las labores de verificación de su situación penal. Por tanto, dicha entidad no es la persona jurídica legitimada para ser demandada, por cuanto no tiene ni directa ni indirectamente responsabilidad jurídica, por la situación fáctica de la que se pretende el reconocimiento de indemnización.

2.4.- Rama Judicial

Guardó silencio.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de octubre de 2014³, correspondiéndole el conocimiento

³ Fl. 177 vuelto del c.1.

de la misma a este Juzgado, el que a través de proveído del 2 de diciembre de 2014⁴ la inadmitió, la cual fue subsanada a través de escrito del 24 de febrero de 2015. En proveído del 14 de abril de 2015, se admitió el medio de control de reparación directa presentado por los señores LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, BENILDA PERDIGÓN RAMÍREZ, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PERDIGÓN, JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ PERDIGÓN, BLANCA CECILIA PERDIGÓN, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ PERDIGÓN y AURA MARCELA RODRÍGUEZ PERDIGÓN contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, pero se rechazó la demanda frente a VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ porque no se acreditó, respecto de ella, el agotamiento del requisito de procedibilidad. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

En escrito del 17 de abril de 2015 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral primero de la providencia del 14 de abril de 2015 que rechazó la demanda respecto de VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ aportando certificación del Procurador 135 Judicial II Administrativo de Bogotá.

En auto del 8 de septiembre de 2015 el Despacho rechazó pro improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante y revocó de oficio el numeral primero de la providencia del 14 de abril de 2015, ordenando admitir la demanda respecto de la menor VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ ordenando notificar la demanda a las entidades demandadas⁶.

La demanda fue contestada oportunamente por las entidades accionadas y mediante proveído del 14 de junio de 2016⁷ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se reprogramó y se practicó el 14 de septiembre de 2017⁸, diligencia en la que se agotó la fijación del litigio y la etapa de excepciones previas, declarando probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda fundadas en la privación de la libertad de la señora Luz Esperanza Rodríguez Perdigón

⁴ Fl. 180 del c.1.

⁵ Fl. 190 del C.1.

⁶ Fls. 198 y 199 del c.1.

⁷ Fl. 400 del c.1.

⁸ Fls. 421 - 426 del C.1.

durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y el 12 de marzo de 1993 y por tanto, se rechazó la demanda en lo relativo a dichos hechos. Igualmente, se declaró impróspera la excepción de caducidad respecto de las pretensiones ligadas a la retención y requerimiento que las autoridades respectivas hicieron a la hoy demandante el 18 de junio de 2012 en el aeropuerto El Dorado. Finalmente, se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

El 30 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, diligencia en la que se recepcionó el testimonio de la señora Sandra Janneth García Barrios. Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito⁹.

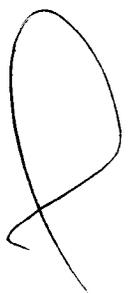
IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Mediante escrito del 5 de diciembre de 2017 el apoderado de esta entidad procedió a alegar de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y añadiendo que los oficiales de migración como autoridad migratoria, cumplen con el deber de consultar y verificar el sistema del cual Migración Colombia es mera usuaria y por ello no puede efectuar modificaciones al mismo, tal como lo exigen los protocolos, toda vez que actúan de conformidad con lo reportado en la base de datos, razón por la cual en el presente evento, como se encuentra probado en el expediente al efectuar dicho procedimiento y los funcionarios evidenciar que el sistema arroja una orden de captura, inmediatamente la autoridad migratoria, puso a disposición de las autoridades competentes a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, teniendo en cuenta que contra ella recaía la mencionada medida.

Refirió que del desarrollo de las funciones y las actividades propias de los funcionarios de Migración Colombia, no se desplegó conducta antijurídica alguna por parte de dichos servidores según documentación aportada, y por tal motivo no es dicha entidad a quien se le pueda endilgar responsabilidad alguna por su actuar.

⁹ Fls 457 y 458 del c.2.



Que en ese orden de ideas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la solicitud elevada por la parte actora, en especial por no ser la entidad que tenga a su cargo el deber correlativo de satisfacer los derechos reclamados por éstos, en razón a que en ejercicio de sus funciones, no fue la entidad que eventualmente haya causado daño alguno a los mismos, máxime teniendo en cuenta que a su cargo no está la función de mantener actualizados los registros delictivos emanados de la autoridad competente en aras de garantizar la consulta a las autoridades que lo requieran.

En consecuencia, el mandatario judicial solicitó denegar las pretensiones de la demanda esgrimidas en el escrito de la demanda, en cuanto a la entidad que representa, pues si bien es cierto hay prueba dentro del expediente sobre la prohibición de salida del país de la demandante, no hay medios idóneos que confirmen el nexo causal entre el presunto daño ocasionado a la accionante y el actuar y/o omitir por parte de los funcionarios de Migración Colombia, toda vez que actuaron en cumplimiento de un deber legal y con plena observancia de las normas y protocolos aplicables al efectuar el procedimiento migratorio.

4.2.- Fiscalía General de la Nación

En escrito del 6 de diciembre de 2017 la Fiscalía General de la Nación alegó de conclusión teniendo en cuenta que el hecho generador del daño es la no cancelación de la orden de captura por la autoridad competente, de acuerdo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial.

Añadió que el artículo 350 de la Ley 600 de 2000, norma vigente en el momento de la investigación penal en donde se impuso y a su vez se ordenó la cancelación de la orden de captura, establece la obligación del funcionario judicial de informar a los diferentes organismos la cancelación de la orden de captura cuando por cualquier motivo pierda la vigencia.

Como consecuencia, se concluye que no era de competencia de la Fiscalía General de la Nación, informar a los distintos organismos de la cancelación de la orden de captura, dado que no tenía la facultad jurisdiccional para informar la cancelación de la orden de captura de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN.

4.3.- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En memorial del 12 de diciembre de 2017 el apoderado de esta entidad alegó de conclusión y señaló que la captura de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN se llevó a cabo por funcionarios ajenos a la Policía Nacional; sin embargo, la misma se dio al parecer en estricto cumplimiento de un deber legal, ante la existencia de una orden de captura vigente, tal y como se argumenta en los hechos de la demanda, lo cual lleva a concluir que no es la Policía Nacional la llamada a responder.

Precisó que quienes realizaron la captura de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN no fueron efectivos de la Policía Nacional sino de Migración Colombia, ente adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y en lo que concierne a la orden de captura, corresponde a la Rama Judicial, lo que constituye una clara falta de legitimación en la causa por pasiva y un hecho determinante y exclusivo de un tercero, por lo que de manera respetuosa solicitó denegar las pretensiones de la demanda en lo tocante con la Policía Nacional.

4.4.- Parte demandante

En memorial del 15 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante alegó de conclusión e hizo una transcripción de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, así como un recuento de las pruebas obrantes en el expediente, concluyendo que estas demuestran que en efecto cualquiera que haya sido la autoridad o autoridades responsables o involucradas en el acto de mantener vigente la orden de captura que el Juez Penal para el año 1992 había ordenado cancelar y que administrativamente no se había registrado, a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN se le capturó y retuvo arbitraria e injustamente el día 18 de julio de 2012 permaneciendo privada de su libertad.

4.5.- Rama Judicial.

Guardó silencio.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de pronunciarse.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

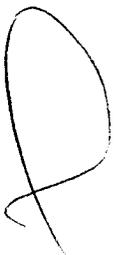
2.- Problema Jurídico

A este Despacho corresponde determinar si para el *sub judice* debe declararse responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL y MIGRACIÓN COLOMBIA** de los perjuicios invocados por los demandantes como consecuencia de la no cancelación de la orden de captura registrada en contra de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN a pesar de haber sido absuelta desde el año 1992, lo que conllevó a que el 18 de julio de 2012 fuera retenida en el aeropuerto El Dorado cuando se disponía a viajar a Estados Unidos de América.

3.- Cuestiones previas

3.1.- Recuerda el Despacho que en audiencia inicial del 14 de septiembre de 2017 se declaró probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda fundadas en la privación de la libertad de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y el 12 de marzo de 1993 y en tal sentido se rechazó la demanda en todo lo respectivo a esos hechos. Dicha decisión quedó en firme en la misma audiencia, como quiera que las partes no manifestaron oposición al respecto.

En ese orden de ideas, el Despacho en la presente decisión se referirá exclusivamente a las pretensiones ligadas a la retención y requerimiento que las autoridades respectivas hicieron a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN el 18 de julio de 2012 en el aeropuerto internacional El Dorado, de conformidad con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial de 14 de septiembre de 2017.



3.2.- A manera de consideración general, el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y del Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia y como su nombre lo sugiere, son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹⁰.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹¹ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹².

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “hecho de un tercero”, “inexistencia del daño antijurídico”, “ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal”, “excepción genérica”, “en cumplimiento de un deber constitucional y legal”, “inexistencia de responsabilidad”, “inexistencia de nexo causal”, “excepción genérica”, formuladas por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Migración Colombia, ya que las mismas, si bien se encaminan a desvirtuar la

¹⁰ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹¹ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

responsabilidad que se les imputa, lo cierto es que se basan en los mismos hechos alegados por la parte actora.

Por tanto, su análisis se hará conjuntamente con el examen relativo a la imputabilidad del hecho dañino a la entidad demandada.

4.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹³.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁴.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁵, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹⁶.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando el daño proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁷.

5.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley,

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁷ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”¹⁸

¹⁸ Sentencia 30 de marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

6.- Pruebas relevantes

6.1.- Copia de Acta de Apertura del libro de población de la Policía Metropolitana de Bogotá del 26 de mayo de 2012, en el cual se registra la siguiente anotación el 18/07/12 a las 15:00, folio 134 *“A esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido por captura por orden judicial de la señora Luz Esperanza Rodríguez Perdigón identificado con No. CC 51.845.166 de Bogotá de 47 años de edad, Residente en la carrera 83ª # 75-50 el Barrio la granja, con No. telefónico 6969485- 3016418235, Escolaridad Bachiller, estado civil soltera, ocupación empleada, quien fue capturada en el día de hoy 18/07/12 siendo aproximadamente las 15:00. Cuando llegaba un vuelo Internacional y al solicitar antecedentes vía avantel donde le figura orden de captura vigente, por el delito de hurto simple de No. consecutivo 2661, No de orden 488, No. sumario 4099, solicitada por el Juzgado 44 de Bogotá, por lo tanto, se le informa del motivo de su captura y se le lee sus derechos como capturada, así mismo se le indaga si tiene algún tipo de documento donde acredite una orden de libertad el cual manifiesta que no posee ningún tipo de documento. Se traslada esta persona al sistema AFIS de la SIJIN donde se reporta que la orden está vigente. Así mismo se verifica en el CICRI, según manifestado (sic) por el señor PT Núñez Rodríguez Edison que la orden está vigente para descargar No. incidente 67705312, Recibido Boletín IT Elizabeth Tavera conoció caso PT Amaris Pérez...”*. (fls. 50 y 51 del c.1.)

6.2.- Copia del Acta de Compromiso del 19 de julio de 2012 suscrita por la señora Luz Esperanza Rodríguez Perdigón en la cual indica que se compromete a *“allegar a la Fiscalía general de nación (sic) los documentos que corroboren que los procesos a mi nombre se encuentran archivados por cumplimiento de la pena. Lo anterior en un término de quince 15 días para presentar los documentos que ratifiquen la cancelación de la captura impartida en mi contra. Además aclaro que durante mi estadía en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación Nivel Central, durante el tiempo que duró la verificación de la información Recibí buen trato por parte de los funcionarios que atendieron dicha diligencia...”* (fl. 52 del c.1.)

6.3.- Petición radicada ante la Fiscalía General de la Nación con el No. GDPQ- No 2012611132022 del 26 de julio de 2012 solicitando información respecto del proceso radicado No. 4099 que era de conocimiento del Juez de Instrucción radicado en Bogotá quien emitió orden de captura, la cual aparece dentro de los archivos de la Fiscalía con el No. 21526 y que al parecer se encuentra vigente. (fls. 53 a 55 del c.1.)

6.4.- Oficio No. 3020/OINF del 30 de julio de 2012 suscrito por Profesional Universitario II del Área de Administración de Información sobre Antecedentes

y Anotaciones Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación y dirigida a la señora Luz Esperanza Rodríguez Perdigón, en el cual se le informa que:

“...verificada la base de datos del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN que administra esta oficina a la fecha se estableció que le figuran vigentes los siguientes registros a nombre de LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN identificado con la CC 51845166 constancia que es sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona.

DESPACHO: Juzgado 44 de Instrucción Criminal
CIUDAD: Bogotá
DELITO: Hurto
RADICADO: 4099
FECHA DE DECISIÓN: 27/02/1992

Es importante aclarar que el reporte y la actualización de esta información depende exclusivamente de que las autoridades judiciales a nivel nacional de manera cumplida y oportuna informen los cambios de orden judicial y procedimental que de manera directa e indirecta afecten la información que reposa en la SIAN...”. (fls. 56 y 57 del c.1)

6.5.- Copia del Oficio No. 992 UIE LEY 600-2000 del 1° de agosto de 2012 expedido por la Jefe Unidad Fiscalía 107 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, con destino a la señora Luz Esperanza Rodríguez Perdigón, indicando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta su solicitud, dentro del radicado No. 119261, que adelantó la Fiscalía 216 de la Unidad de Patrimonio Económico, muy comedidamente me permito Certificar que revisado físicamente el proceso, se encontró como denunciante ANA DEVIA MORENO, sindicados NELSON AUGUSTO MIRANDA ACEVEDO y JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ RAMÍREZ, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Criminal mediante Resolución del 26 de febrero de mil novecientos noventa y dos el Juzgado declara abierta la investigación, vinculando en indagatoria a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, el 27 de febrero de 1992, mediante oficio numero 488 profiere orden de captura a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, en el radicado 4.099, que el 25 de marzo de 1992 y dos (sic) el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Criminal resuelve situación jurídica de la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, profiriendo Medida de Aseguramiento en la modalidad de Detención preventiva en contra de LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, dentro del radicado 4099. Que el 8 de mayo de 1992, niega la revocatoria del auto calendarado del 25 de marzo de 1992, el cual se resolvió (sic) la situación jurídica de LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, el dos de junio de 1992, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Criminal mediante (sic) decreta resolución de acusación en contra de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN. El 30 de julio de 1992, el Tribunal Delegado confirma la providencia.

Mediante oficio 603 de agosto 24 de 1992, la Fiscalía 156 Seccional envía el proceso 4099 o 942 a los Juzgados Penales del Circuito Reparto en dos cuadernos con 41 y 252 folios.

Por lo anterior debe dirigirse a la oficina de apoyo Judicial, teniendo en cuenta que el proceso fue enviado a los juzgados penales del circuito para que allí le informen a que (sic) Juzgado le correspondió el respectivo

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

radicado y que puedan cancelar la orden de captura emitida...". (fls. 58 y 59 del c.1)

6.6.- Copia de consulta en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Oficina Informática Área Administración de Información de la Fiscalía General de la Nación del 19 de julio de 2012, en el cual certifica que la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN identificada con CC No. 51845166, figura en la base de datos de dicha entidad, que incluye datos a partir de 1991, con orden de captura vigente No. 21526, con fecha de registro 12 de marzo de 1992, por el delito de hurto, autoridad Juez Instrucción de Bogotá (fl. 61 del c.1).

6.7.- Copia de petición elevada por la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN con destino al Archivo Central solicitando el desarchivo del proceso que se adelantó en su contra por cuenta del Juzgado 38 Penal del Circuito, teniendo en cuenta el registro de la orden de captura vigente (fl. 62 del c.1.)

6.8.- Copia del Oficio No. DESAJ12-AR:0240 del 4 de septiembre de 2012 expedida por la Coordinadora del Archivo Central, dependencia adscrita al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, laborales y de familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial- Bogotá- Cundinamarca, en la cual certificó:

"Que revisados los expedientes de procesos terminados que reposan en este Archivo central, se logró establecer que el proceso No. 5256-1992, sindicada LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO el cual cursó en el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal del Circuito de Bogotá.

Que examinados los libros radicadores que reposan en este Archivo del Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal del Circuito, el cual desapareció para incorporarse al Nuevo Sistema Penal Acusatorio, el expediente no se encuentra bajo custodia del Archivo Central pero según registros del libro radicador a folios 352, tomo del año 1992, refleja anotación de la causa 5256-1992 donde se observa lo siguiente:

"11 de marzo de 1993 Sentencia Absolutoria a favor de LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN CC No 51.845.166 de Bogotá, Libertad inmediata de LUZ E. diligencia de compromiso comparecer cuando sea requerido /libre"...

"12 de marzo de 1993, Cancelar capturas...".

"El 5 de mayo de 1993. Obedézcase y Archivo Definitivo con oficio 1318 pidió al Jefe Oficina Judicial de Dirección Seccional Administración Judicial tomar fotocopias este proceso para defensoría del Pueblo Dr Alfredo Castillo ARCHIVO DEFINITIVO en tres cuadernos 57-9-238"...

Cabe anotar, que es facultad de esa entidad establecer si se da o no viabilidad a la certificación que expide, teniendo en cuenta que la información está totalmente limitada de los libros radicadores.

Que verificado los folios del tomo 13 del año 1992 libro radicador del Juzgado 38 Penal del Circuito, donde figura informe sobre el proceso No. 5256-1992, las autoridades que intervinieron en el mismo fueron, (Reparto), Juzgado 44 Instrucción criminal, Juzgado 38 Penal del Circuito...". (fl. 63 del c.1)

6.9.- Mediante Oficio No. DESAJ12 AR 5463 del 16 de agosto de 2012 el Coordinador Apoyo Jurídico Archivo Central, da respuesta a la petición de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, así:

“Comedidamente y en atención a su solicitud radicada en esta entidad bajo el No. 438945 del 03 de Agosto del presente año, en el cual solicita el desarchivo del proceso de la referencia, me permito informar:

Que de acuerdo con los datos suministrados por usted, esta dependencia realizó las labores de verificación en las carpetas de los expedientes entregados al archivo central para su custodia por parte del Extinto Juzgado 38 Penal del Circuito, libros Índices, libros Radicadores, en el sistema de recolección de datos JUSTICIA SIGLO XXI y físicamente en la bodega de Fontibón lugar donde reposan los expedientes de la jurisdicción Penal, sin obtener resultados positivos en la localización del expediente...". (fl. 64 del c.1.)

6.10.- Copia del fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por medio del cual se concede el amparo constitucional a los derechos fundamentales al habeas data y libre locomoción, invocados por la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN y vulnerados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, ordenándole a dicha entidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, emita constancia de cancelación del registro obrante en contra de la actora (fls. 69 a 76 del c.1.)

6.11.- Copia de certificación expedida por el Dactiloscopista y Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá del 7 de febrero de 2013 en la cual indicó que la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.845.166 expedida en Bogotá- Cundinamarca ingresó a este Establecimiento Carcelario el día 18 de marzo de 1992 a órdenes del Juzgado 44 Inscriminal (sic), boleta sin número sumario 4099 delito HURTO. Marzo 12/1993 el Juzgado 38 Penal del Circuito le concede Libertad por Sentencia Absolutoria boleta S/N, sumario 5256 (fl. 77 del c.1.)

6.12.- Copia del Oficio No. S-2013/ MEBOG-COEDO29, del 17 de junio de 2013 suscrito por el Comandante Comando Especial Aeropuerto de la Policía



Metropolitana de Bogotá en el cual le informa a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN lo siguiente:

“En atención al oficio allegado por usted con fecha 06 de junio de 2013, se le puede informar que se encontró como antecedente una anotación realizada por el Señor Patrullero AMARIZ PÉREZ CARLOS placa 053249, en donde deja constancia del caso conocido con la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PEDIGÓN (sic) de cédula de ciudadanía 51.845.166 de Bogotá. Realizando la captura a las 15:00 horas del día 18 de julio de 2012 por el delito de Hurto Simple, Juzgado Número 44, orden 488. Es de resaltar que la señora fue retenida inicialmente por funcionarios de Migración Colombia y entregada al policial ya mencionado quien hizo verificación por Avantel y realizó el procedimiento dejando constancia en el libro de Población en los folios 134-135” (fl. 78 del c.1)

6.13.- Testimonio de la señora Sandra Janeth García Barrios, recibida en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2013, de la cual se resalta lo siguiente: “...PREGUNTADO: *Sírvase informar al Despacho si las autoridades competentes Migración o quien haya estado presente lograron liberarla y sufrir el impase ahí en ese momento. CONTESTÓ: No. A ella no se le resolvió absolutamente nada ella lo que pedía era por favor no me esposen por los niños pero igual la esposaron la sacaron del cuartico ya esposada y la subieron a la camioneta, de ahí no sé si pasó a la sexta o a paloquemao pero eso no se aclaró ahí...*PREGUNTADO: *Sírvase informar al Despacho después de ese momento cuando volvió a contactarse con la señora Esperanza. CONTESTÓ: Después de ese día no volvimos a contactarnos...*PREGUNTADO: *Sírvase informar al Despacho si sabe o le consta cual fue el paso a seguir o al día siguiente las vivencias de la señora Esperanza el día siguiente a la detención. CONTESTÓ: Lo que pasa es que ya ahí empezó a ocuparse de todas las vueltas el cuñado de ella Nefer López, entonces él fue el que estuvo presente en todas las vueltas y diligencias que tuvo que ver con la Fiscalía, Policía...vueltas sobre el proceso que ella había vivido que ya había sido capturada y ya la habían dado en libertad, pero no aparecía que ya le levantaban la orden de captura... Se le dañó el viaje y le tocó quedarse en Colombia como tres meses más...*” (Minuto 5:39 a minuto 29:25).

7.- Asunto de Fondo

Se encuentra demostrado en el plenario que la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN estuvo vinculada a un proceso penal por el delito de hurto que adelantaba el Juzgado 44 de Instrucción Criminal, dentro del cual se le impuso medida de aseguramiento con privación de la libertad el 18 de marzo de 1992, siendo reclusa en la Cárcel de Mujeres de Bogotá, hasta el 12 de marzo de 1993 cuando el Juzgado 38 Penal del Circuito le concedió la libertad por sentencia absolutoria.



A su vez, se evidencia que el 18 de julio de 2012 a las 2:06 pm la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN tenía programado viaje de la ciudad de Bogotá a Fort Lauderdale, Miami, Florida en el vuelo 400 de la aerolínea Spirit Airlines con pasaje de regreso de fecha 31 de agosto de 2012 a las 10:30 am.

Sin embargo, ese mismo 18 de julio de 2012 a las 3:00 pm la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN fue retenida por funcionarios de Migración Colombia y puesta a disposición de la Policía Nacional, por cuanto al verificar sus antecedentes se encontró orden de captura vigente por el delito de hurto simple, dentro del sumario No. 4099 solicitada por el Juzgado 44 de Instrucción Criminal de Bogotá. En tal sentido, el uniformado de la Policía Nacional Pt. Amaris Pérez Carlos, procedió a consultar en la base del Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano AFIS, y en el CICRI (Centro de Investigaciones Criminológicas) evidenciando que la orden se hallaba vigente.

Es de aclarar que dentro del plenario no se allegó copia del proceso penal adelantado por el Juzgado 44 de Instrucción Penal de Bogotá, a pesar de las diligencias adelantadas por la parte demandante para la obtención del mismo, sin embargo, el Coordinador Apoyo Jurídico del Archivo Central indicó en Oficio No. DESAJ12 AR5463 del 16 de agosto de 2012 que:

“...de acuerdo con los datos suministrados por usted, esta esta (sic) dependencia realizó las labores de verificación en las partes de los expedientes entregados al archivo central para su custodia por parte del Extinto Juzgado 38 Penal del Circuito, libros Índices, libros Radicadores, en el sistema de recolección de datos JUSTICIA SIGLO XXI y físicamente en la bodega de Fontibón lugar donde reposan los expedientes se la jurisdicción Penal, sin obtener resultados positivos en la localización del expediente...”¹⁹.

En tal sentido, al encontrarse demostrada la detención que la Policía Nacional realizó a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN el 18 de julio de 2012 en el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, se comprueba el daño causado a la demandante como fue la imposibilidad de salir del país a pesar de que ya tenía un viaje programado hacia Miami- Florida.

Ahora bien, respecto a la cancelación de las órdenes de captura, el Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente para la época, señala:

¹⁹ Folio 64 del cuaderno I.



“Art. 384. *Cancelación de las órdenes de captura.* El fiscal que haya impartido la orden de captura está en la obligación de cancelarla inmediatamente cesen los motivos que dieron lugar a ella, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con suspensión hasta de treinta días impuesta por el respectivo superior, previo el trámite previsto en el artículo 258 de este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

De la misma manera se procederá en caso de que el imputado haya sido declarado persona ausente por delito que no amerite detención preventiva o que siendo viable dicha medida de aseguramiento concurra causal de libertad provisional.

Si la pena mínima del delito investigado es o excede de dos años de prisión, se cancelarán las órdenes de captura cuando no se profiera auto de detención o no se resuelva la situación jurídica dentro del término legal.

De la cancelación de las órdenes de captura se dará aviso inmediato a la Fiscalía General de la Nación, quien a su vez informará a los organismos de policía judicial que lleven un registro de las mismas.”

Es decir, que la orden de captura librada en contra de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN por el Juzgado 44 de Instrucción Criminal sumario No. 4099, estuvo vigente en el tiempo a pesar que el Juzgado 38 Penal del Circuito profirió sentencia absolutoria en su favor desde el año 1993, sin que la entidad demandada RAMA JUDICIAL haya probado dentro del plenario que las autoridades judiciales competentes hayan librado los oficios a las autoridades correspondientes para la cancelación de dicha medida. Además, al mantenerse vigente la orden de captura de manera indefinida, no sólo vulneró el derecho a la libre locomoción de la hoy demandante sino que es una clara muestra del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Tal como lo indica la norma anteriormente transcrita, si el Juzgado 38 Penal del Circuito fue quien profirió la sentencia absolutoria a favor de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, era su obligación comunicar a las autoridades competentes sobre esa absolución y desde luego sobre la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre esa ciudadana, hecho que no se probó en este asunto. Ahora, si la medida restrictiva de la libertad seguía vigente en las bases de datos instituciones que el Estado ha concebido para el efecto, es porque el deber de comunicación por parte del despacho judicial no se satisfizo, o al menos ello no se probó por parte de la Rama Judicial, omisión que claramente configura un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, pues era previsible que la persistencia de la orden de captura cuya vigencia había desaparecido, tarde o temprano terminaría afectando el derecho a la libertad y la libre locomoción de la accionante, como de hecho sucedió en

el *sub lite* cuando fue retenida en el aeropuerto internacional El Dorado *ad portas* de realizar un viaje al exterior.

De otra parte, respecto a la responsabilidad de las otras entidades demandadas, encuentra el Despacho que en primer lugar a la Nación- Fiscalía General de la Nación, le corresponde recolectar la información referente a órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones, entre otras, a través de la administración del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN, cuya base de datos es administrada por la misma entidad, según se advierte en el Manual de Procedimientos de la entidad²⁰.

En segundo lugar, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se evidencia que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 4062 de 2011, tiene por objetivo *“ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en materia defina el Gobierno Nacional”*. A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° de la misma norma, *“para el ejercicio de las funciones migratorias y de extranjería, la Policía Nacional brindará a Migración Colombia la información necesaria, en especial la proveniente de las bases de datos de la Oficina Central Nacional- OCN Interpol y de antecedentes judiciales...”*.

Finalmente, en cuanto al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se tiene que el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 asignó la competencia en materia de actualización de datos a esta entidad, quien es la encargada de llevar los registros delictivos de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las entidades judiciales de la República.

²⁰ Página 251 y 252 del Manual de Procedimientos de la Fiscalía del Sistema Acusatorio, consulta efectuada en la <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf> . : *“(…) SIAN Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, sentencias condenatorias, preclusiones por indemnización, administración a cargo de la Oficina de Informática, cuya misión básica es asesorar a la entidad en la definición e implementación de políticas para el registro y análisis de información básica de los procesos judiciales y coordinar el intercambio de información con los demás organismos que cumplen funciones de policía judicial, como el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, Policía Judicial de la Policía Nacional –DIJIN– y el Cuerpo Técnico de Investigación –CTI–.*

El SIAN, orienta sus esfuerzos en la definición y control de las políticas sobre la información que compete al sistema mismo y al suministro de información de calidad a los usuarios que lo requieren tanto en la Fiscalía, como a nivel del Estado en general.

El SIAN, es un repositorio de origen legal, que obedece a la exigencia normativa tanto de la Ley 600 de 2000, como de la Ley 906 de 2004, cuyo desarrollo reglamentario se manifiesta en la Resolución No. 1750 de septiembre de 2000 del Fiscal General de la Nación, y el Acuerdo No. 777 de mayo de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 efectuó el traslado de funciones que le correspondían al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, entre estas la de mantener actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales, así como la de expedir los certificados judiciales, base de datos que fuera consultada previo a la retención de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, esto es, SIEDCO²¹, dentro del cual aparecía vigente la orden de captura.

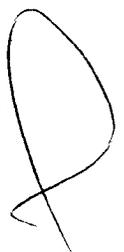
En tal sentido, concluye el Despacho, tal como se dijo arriba, que en un primer momento la responsabilidad de la cancelación de la orden de captura se encontraba en cabeza de la Rama Judicial a través del Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, entidad que no acreditó en el presente asunto que libró las comunicaciones con destino a las autoridades pertinentes para el levantamiento de dicha medida una vez expidió la sentencia absolutoria.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Policía Nacional, al ser entidades meramente ejecutoras de las órdenes judiciales, no encuentra el Despacho que se les pueda endilgar algún tipo de responsabilidad por cuanto no hay prueba de que efectivamente recibieron las comunicaciones de levantamiento de la orden de captura ordenadas por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, evidencia el Despacho que se encuentra demostrado el daño antijurídico que sufrió la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN y sus familiares con la prolongación indefinida de la orden de captura librada en su contra, la cual, tenía que haber sido cancelada por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá desde el 12 de marzo de 1993 y que sólo ocurrió hasta el 28 de agosto de 2012.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el daño deprecado es atribuible exclusivamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, así se declarará.

²¹ Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional.



8.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

8.1.- Perjuicios materiales

8.1.1.- Daño emergente

Respecto a este ítem en la demanda se solicitan dos reconocimientos, el primero, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) “con fundamento en todos los gastos en que incurrió LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN para efectos de ejercer su defensa y así obtener la cancelación de la orden de captura que pesaba en su contra...”; sin embargo, al plenario no se allegó prueba de este perjuicio, ni se aportaron recibos o certificaciones por estos gastos, razón por la cual el Despacho negará este reconocimiento.

En cuanto al segundo ítem, solicitó la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.042.440.00), representado en el valor del tiquete aéreo que perdió con destino a Fort Lauderdale – Florida, Miami, Estados Unidos de América, cuando fue retenida en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

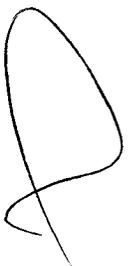
Para el efecto, la parte demandante anexó a folios 47 y 48 del cuaderno 1, impresión del pasabordo, en el cual se identifica la fecha del viaje, el vuelo, el destino y copia de la factura con el valor discriminado del mismo por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.042.440.00).

En tal sentido, el Despacho procederá a realizar la actualización de dicho valor a la fecha, así:

VR = VH I. final (junio/18)
 I. inicial (julio/12)

VR= \$1.042.440.00 142,28
 111,32

VR= \$1.332.360.00



Por tanto, por daño emergente se reconocerá a la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.332.360.00) M/Cte.

8.1.2.- Lucro cesante

Solicitó la parte demandante el reconocimiento de lucro cesante a favor de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN representado en el salario mínimo que devengaba de su trabajo informal consistente en compra y venta de ropa nueva, ya que dejó de percibir dineros desde el 18 de marzo de 1992 y hasta el 12 de marzo de 1993 y del 18 de julio de 2012 hasta el 28 de agosto de 2012.

Al respecto, encuentra el Despacho no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, toda vez que frente al primer lapso como se indicó al inicio de la presente providencia se declaró la caducidad del medio de control y en segundo lugar hay que advertir que la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN no fue privada de la libertad, y por tanto no existió restricción para desempeñar sus actividades laborales en su país de residencia.

Por tanto, no habrá reconocimiento a favor de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, por lucro cesante.

7.2.- Perjuicios morales

De acuerdo con lo expuesto y a las pruebas obrantes en el plenario, es posible deducir por el Despacho que la retención injusta en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado de Bogotá de la que fue objeto la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN y que le impidió viajar a Fort Lauderdale – Florida, Miami, Estados Unidos de América, le generó dolor, angustia y aflicción, tanto a ella como a sus familiares.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en la medida en que si bien, respecto de aquellos no puede realizarse una restitución del bien vulnerado, sí es factible que se produzca una compensación del daño sufrido que busque en la medida de lo posible hacer efectiva una reparación integral a las víctimas y a las personas damnificadas de manera proporcional, y que se encuentra demostrada la existencia de tales perjuicios morales soportados por los integrantes de la parte demandante por

la situación descrita, el Despacho reconocerá las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, en calidad de víctima directa; de BENILDA PERDIGÓN RAMÍREZ y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ en calidad de padres²² de la víctima; de VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ en calidad de hija²³ de la víctima directa, el equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, esto es la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968.00) M/Cte., para cada uno de ellos.

A favor de los señores JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PERDIGÓN, JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ PERDIGÓN, BLANCA CECILIA PERDIGÓN, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ PERDIGÓN y AURA MARCELA RODRÍGUEZ PERDIGÓN, en calidad de hermanos²⁴ de la víctima directa, el equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, esto es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00) M/Cte., para cada uno de ellos.

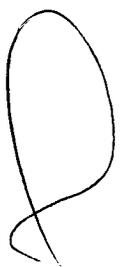
Los montos aquí fijados para indemnizar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes con la retención de que fue objeto la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN en las instalaciones del aeropuerto internacional El Dorado, se inspiran en el arbitrio judicial, debido a que técnicamente esta persona no fue privada de la libertad. Ella fue retenida y rápidamente se le permitió continuar con sus actividades a cambio de que firmara un acta de compromiso y emprendiera las gestiones necesarias para aclarar su situación jurídica en torno a la orden de captura que pesaba en su contra.

No obstante la brevedad en el tiempo en que permaneció retenida por las autoridades, considera el Despacho que hay lugar a indemnizar los perjuicios morales derivados de esa situación, pero en las cantidades ya señaladas, ya que si se comparan estas cifras con los parámetros indicados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se podrá notar que guardan relación de proporcionalidad.

²² Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 35 del cuaderno 1.

²³ Parentesco acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 36 del cuaderno 1.

²⁴ Parentesco acreditado con los registros civiles de nacimiento visible a folios 38, 40, 42, 43 y 45 del cuaderno 1.



Por último, no se hará ningún reconocimiento a favor del señor EDDIER HAYER LÓPEZ RODRÍGUEZ porque al admitirse la demanda no se le tuvo como integrante del extremo activo de la relación jurídico-procesal.

En efecto, al examinar el expediente se tiene que el señor EDDIER HAYER LÓPEZ RODRÍGUEZ otorgó poder para promover este medio de control²⁵, que hizo parte de las personas que agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público²⁶ y que de igual modo fue mencionado dentro de los accionantes en la demanda que promovió su abogado²⁷. Sin embargo, en el auto calendado el 14 de abril de 2015²⁸, por medio del cual se rechazó la demanda en cuanto a la menor VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ y se admitió respecto de otros demandantes, no se mencionó a aquél como uno de los actores en este asunto.

La decisión de rechazo anterior fue recurrida por el mandatario judicial de la parte actora, petición que fue acogida por este Juzgado con auto de 8 de septiembre de 2015, mediante el cual se revocó la decisión de rechazo y en su lugar se admitió la demanda teniendo como accionante a la joven VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ. Después de lo anterior no obra en el informativo ninguna reclamación presentada por el apoderado de la parte actora, encaminada a incluir dentro de los demandantes al señor EDDIER HAYER LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, y en consideración a que la demanda no fue admitida teniendo como integrante del extremo activo de esta controversia procesal a dicha persona, y comoquiera que esa circunstancia no fue discutida por la parte actora en ninguna de sus apariciones procesales, el Juzgado no puede menor que negar las pretensiones de la demanda frente al señor EDDIER HAYER LÓPEZ RODRÍGUEZ, ya que se vulneraría a la parte demandada la garantía del derecho fundamental al debido proceso si la condena favoreciera a una persona respecto de la cual no se admitió este medio de control.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena*

²⁵ Folios 8 a 10 C. 1.

²⁶ Folios 111 a 137 C. 1.

²⁷ Folios 138 a 177 C. 1.

²⁸ Folio 190 C. 1.

en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la no cancelación de la orden de captura registrada en contra de la señora **LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN** a pesar de haber sido absuelta desde el año 1992, lo que conllevó a que el 18 de julio de 2012 fuera retenida en el aeropuerto internacional El Dorado cuando se disponía a viajar a los Estados Unidos de América.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

A favor de la señora **LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ PERDIGÓN** la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.457.328.00) M/Cte.**

A favor de **BENILDA PERDIGÓN RAMÍREZ, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ y VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ** la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

A favor de **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PERDIGÓN, JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ PERDIGÓN, BLANCA CECILIA PERDIGÓN, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ PERDIGÓN y AURA MARCELA RODRÍGUEZ PERDIGÓN**, la

suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**, para cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas. Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

